

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Fomento.

#### LEY.

(Continuacion.)

Art. 198. A las Compañías ó empresas que tomen á su cargo la construccion de canales de riego y pantanos, además del cánon que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortizacion del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por via de auxilio durante un periodo de cinco á diez años el importe de aumento de contribucion que se ha de imponer á los duños de las tierras despues de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construccion de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio sólo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demás en virtud de un Real decreto, segun lo dispuesto en el artículo 14. de esta ley, de acuerdo con lo que previene la general de Obras públicas.

Art. 199. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre primera traslacion de dominio, la de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 200. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volúmen de estas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, Compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se compromentan á satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme á lo que se prefiere en el reglamento de esta ley.

Art. 202. Los dueños, Sociedades, Corporaciones ó Sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorizacion, concesion, cédula ú otro título especial que no hubiesen terminado sus obras á la publicacion de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos será precisa una ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Fomento, cuando del expediente, préviamente instruido, resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

Art. 203. Para el aprovechamiento de las aguas públicas, sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentias así como para las de drenaje, se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5.º al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 204. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los rios existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotacion, que pudiera servir

á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

#### Seccion quinta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 205. La autorizacion á una Sociedad ó empresa particular para canalizar un rio con objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 206. La duracion de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotacion, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesion.

Exceptuáanse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 207. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotacion un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años, se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 208. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al

público, con tres meses al menos de anticipacion, las alteraciones que se hicieren.

Art. 209. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotacion, si estuviese á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para reparacion de las obras ó reposicion de material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 196.

#### Seccion sexta

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 210. En los rios no navegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, prévia autorizacion del Alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, prévia autorizacion del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y las demás condiciones necesarias para que su construccion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 211. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barca de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensio-

nes y sistema, y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotación. La concesión de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los ríos meramente flotables se hará con sujeción á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Art. 212. Respetto de los ríos navegables, sólo el Ministro de Fomento podrá conceder autorización para establecer barcas de paso ó puntos flotantes para uso público. Al otorgar la concesión se fijarán las tarifas de pasaje, y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegación y flotación, así como para la seguridad de los transeúntes.

Art. 213. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores solo dan derecho á indemnización del valor de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

Art. 214. Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra, á no ser que la propiedad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 215. En los ríos no navegables ni flotables el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina ó industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los predios limítrofes, regadíos é industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

(Se continuará.)

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 95.

Sección de Fomento.

D. Joaquín de Búrgos, vecino de esta ciudad, á nombre de don Santiago Ferrer y García, residente en Linares, ha presentado á las

tres y media de la tarde del día 31 de Octubre de 1876 una solicitud de registro de 30 pertenencias de la mina titulada «Faustino,» de mineral carbon, sita en paraje que llaman Loma de la Encinilla, término de Belméz; lindante al O. con el río Guadiato, por el S. con la antigua investigación registro La Tercera, por el E. con Cabeza de Vaca, y por el N. con dicha mina Cabeza de Vaca, cuyo mineral es carbon.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon S. de la mina Cabeza de Vaca; desde él en dirección N. O. se medirán 300 metros, colocando la 1.ª estaca; desde ella dirección S. O. 1000 metros, la 2.ª; dirección S. E. 300, la 3.ª, y desde esta en dirección del punto de partida N. E. 1000 metros, cerrándose el rectángulo de las 30 pertenencias solicitadas.

Ha consignado en 9 de Noviembre de 1876 la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas.

Y habiéndose declarado fenecido y sin curso el expediente La 4.ª, por Real orden de 18 de Abril de este año, sobre cuyo terreno se hace este registro, por decreto de 21 de Febrero de 1877, que confirma dicha Real orden, he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 12 de Julio de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Núm. 99.

Administración provincial de Fomento. — Negociado de caza.

Prohibida por el párrafo 2.º del art. 20 de la ley de caza de 10 de Enero de este año, la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo, aprovechando las horas de calor, y siendo esta la época en que suele llevarse á cabo, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á la Guardia civil el cumplimiento de esta disposición, y que procuren por todos los medios que están á su alcance sean entregados los infractores á los Juzgados municipales, como determinan los artículos 45 y 46 de la misma.

Córdoba 14 de Julio de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Núm. 100.

Administración provincial de Fomento.

Negociado de Agricultura.

En el art. 5.º de la Ley de 30 de Julio de 1878, dictada para evitar la difusión y propagación de la *Phylloxera vastatrix*, se previene, que caso de presentarse la plaga en cualquier punto del territorio, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las demás comarcas de las cepas, sarmientos, barbados y puas de todos los residuos de la vid, como los

troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se trasportase como leña ó combustible, así como también todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas; y teniendo en cuenta el desarrollo que va adquiriendo la *phylloxera* en la provincia de Málaga, y con el fin de evitar en lo posible la propagación, he acordado que quede prohibida la importación en esta provincia de la uva fresca procedente de dicha provincia, embalada, según costumbre, con los pámpanos y sarmientos de la vid, pudiendo sin embargo permitirla si viene acondicionada en cajas de madera ú otro embalaje análogo, pero envuelta entre serrín; en la inteligencia que serán decomisadas y destruidas las que se aprehendan, sin que su embalaje se ajuste á lo que queda prevenido.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando el mayor celo en el desempeño de este importante servicio.

Córdoba 14 de Julio de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Núm. 101.

Sección de Fomento.

D. Juan Calleja Moya, vecino de Montoro, de profesión Agrimensor, y de 52 años de edad, habitante en la calle de la Concepción número 4, ha presentado á las 2 y 40 minutos de la tarde del día 17 del mes de Junio próximo pasado, una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «San Antonio,» de mineral cobrizo y otros, sita en la dehesa de la Arquetilla y umbria de dicho nombre, término de Montoro; lindante al Norte y Poniente dehesa del Rosalejo, propia de D. Patricio González, por Levante el indicado don Patricio y dehesa del Cerro pulido, propia de D. Juan José Fimia, y por Sur dehesa de la Cueva del oro, propiedad que era de D. Fernando García Lumpié, hoy del Estado.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un socavon que se halla en el arroyo del Rosalejo, cuya boca dá frente á Levante á cinco metros próximamente del citado arroyo: dicho socavon tiene de longitud 6 metros, de latitud 1'50, de altura 1'70 y todas estas distancias aproximadamente, cuyo referido socavon se halla en la propiedad de D. Fernando García Lumpié ó de la Administración económica y dehesa nombrada de la Arquetilla y umbria de dicho nombre; desde dicho punto de partida en dirección N. se medirán 100 metros, y se clavará la 1.ª estaca; de esta al P. 400, y se clavará la 2.ª; de esta al S. 100 metros y será la 3.ª; de esta al S. 100, la 4.ª; de esta á L. 400, y será la 5.ª; de esta al L. 200, y será la 6.ª; de esta al N. 100, la 7.ª; de esta al N. 100, la 8.ª, y de esta á cerrar con la 1.ª, 200.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las

formalidades de la ley, por decreto de igual fecha he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 14 de Julio de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Núm. 106.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de un burro canelo, melado, grande, capon, cerrado, y caso de ser habido será puesto á disposición del señor Alcalde de Lucena, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Córdoba 15 de Julio de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Núm. 107.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habida la pondrán á disposición del señor Juez de primera instancia de Cabra, con las personas en cuyo poder se encuentre si infundiesen sospechas ó no justificasen su legítima adquisición.

Córdoba 15 de Julio de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Señas.

Una yegua castaña encendida, cerrada, lunanca que se cree ser de la pierna derecha, con algunos pelos blancos en los costillares, una cicatriz entre las dos quijadas de haber tenido papera, y alzada menos de la marca.

Núm. 108.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habida será puesta á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Cabra, con las personas en cuyo poder se encuentre si infundiesen sospechas ó no justificasen su legítima adquisición.

Córdoba 15 de Julio de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Señas.

Una yegua torda de 6 años, con la marca, sin hierro, tiene una escarcia en la mano izquierda, llevando su rastra, que es una mula algo torda y de tres meses de edad.

# Administración económica de la provincia de Córdoba.

Lista de los contribuyentes que estaban debiendo al Tesoro público sus contribuciones por años anteriores de 1877 á 78, y que en virtud del artículo 8.º de la Ley de presupuestos vigente los han satisfecho con primeras décimas de billetes del Empréstito nacional y parte en metálico, á saber:

Pueblos.	Núm. de recibos.	Número de orden de los recibos.		Año á que pertenecen.	Nombres de los contribuyentes.	Importe de los recibos.		Idem del cupo del Tesoro.		Pagado en metálico.		Idem en primeras á favor del Tesoro.	
		Territorial.	Industrial.			Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Ruta.	1	1367	>	67 al 70	D. Mariano Aranda.	39	54	25	02	16	88	22	66
>	4	1259	>	70 á 71	El mismo.	144	95	136	74	8	99	135	96
>	4	1382	>	71 á 72	El mismo.	147	68	139	91	9	66	138	02
>	3	1750	>	72 á 73	El mismo.	148	02	140	81	7	94	140	08
>	4	21	>	73 á 74	José Ramirez.	15	75	15		1	33	14	42
Encinas Reales	4	139	>	>	D. Ana Cleto.	11	55	11		1	25	10	30
>	4	248	>	>	D. Cristóbal Cabeza.	23	36	22	25	2	76	20	60
>	3	441	>	>	Francisco Velasco.	30	51	25	73	5	79	24	72
>	4	715	>	>	Juan B. Moyano.	25	46	24	25	2	80	22	66
						90	88	83	23	12	60	78	28
Ruta.	4	19	>	74 á 75	José Ramirez.	15	75	13	50	3	39	12	36
>	2	469	>	>	Bernabé Gimenez.	13	12	11	25	2	82	10	30
>	4	892	>	>	Francisco Rodriguez.	12	92	11	07	2	62	10	30
>	4	1108	>	>	José Ariza.	28	56	24	48	5	90	22	66
>	4	1330	>	>	José Arcos.	10	50	9		2	26	8	24
>	4	1779	>	>	Luis Leon.	83	48	71	55	13	44	70	04
>	4	2056	>	>	Pósito nacional.	45	44	38	97	8	36	37	08
>	4	2267	>	>	D. Vidal Cruz.	50	50	43	29	7	24	43	26
						260	27	223	11	46	03	214	24
Benamejé.	4	393	>	>	Francisco Espejo.	12	91	11	07	2	61	10	30
>	4	802	>	>	Juan del Pino.	45	46	38	97	8	38	37	08
						58	37	50	04	10	99	47	38
Iznajar.	4	297	>	75 á 76	Cristóbal Espinar.	28	56	20	48	10	02	18	54
>	4	1136	>	>	Antonio Cordon Guindal.	49	68	35	64	14	66	35	02
>	1	1270	>	>	D.ª Maria Burgueño.	29	18	20	92	8	58	20	60
						107	42	77	04	33	26	74	16
Encinas Reales	4	241	>	>	Cristóbal Quintana.	285	56	204	75	81	62	203	94
>	4	132	>	>	Antonio Sanchez.	13	81	9	96	5	57	8	24
>	4	936	>	>	Pedro Porrino.	39	88	28	58	13	10	26	78
>	2	444	>	>	Francisco Velasco.	24	32	17	44	7	84	16	48
>	4	749	>	>	Juan Ruano.	327	46	234	79	94	68	232	78
>	4	376	>	>	Francisco Arjona.	156	42	112	16	45	19	111	24
>	>	988	>	>	Vicente Reina.	77	30	55	46	23	74	53	56
>	4	597	>	>	José Roldan.	28	57	20	48	10	03	18	54
>	>	716	>	>	Juan Arjona.	13	19	9	45	4	95	8	24
						966	52	693	07	386	72	679	80
Ruta.	4	15	>	>	José Ramirez.	18	08	13	50	5	72	12	36
>	4	27	>	>	Alfonso Garcia.	348	68	260	64	89	12	259	56
>	>	156	>	>	Alfonso Gimenez.	12	76	9	54	4	52	8	24
>	4	271	>	>	Bernabé Gimenez.	30	12	22	50	9	52	20	60
>	1	491	>	>	Bartolomé Carrillo.	48	76	36	45	13	74	35	02
>	1	727	>	>	Francisco Muñoz.	23	48	17	55	7		14	48
>	2	846	>	>	Gabriel Reyes.	35	28	26	37	10	56	24	72
>	4	909	>	>	Fernando Rodriguez.	14	68	10	98	4	38	10	30
>	4	1294	>	>	Juan J. Cruz.	26	24	19	62	7	20	18	54
>	4	1330	>	>	José Fernandez.	138	68	103	68	35	68	103	
>	4	1799	>	>	Lázaro Porrás.	60	20	45		16	94	43	26
>	>	1806	>	>	Luis Leon.	72	72	54	36	16	94	53	56
>	1	1954	>	>	D.ª Maria Garcia.	14	15	10	58	3	85	10	30
>	4	2083	>	>	Pósito nacional.	83	32	62	28	21	52	61	80
>	4	2311	>	>	D. Vidal Cruz.	49	36	36	80	14	34	35	02
						976	51	729	85	263	75	712	76

(Se continuará.)

**Alcaldía constitucional de Obejo.**

D. Francisco Sabariego Estrada,  
Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de 1879 á 80, cultivo y ganadería, se halla expuesto al público por espacio de ocho dias para la reclamacion de agravios en la aplicacion del tanto por ciento.

Y para que llegue á conocimiento de quienes pueda interesarles, se fija el presente en Obejo á 14 de Julio de 1879.—Francisco Sabariego.—Antonio Garcia Olivares.

**Audiencia de Sevilla.**

Secretaría de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 17 de Junio último la Real Orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion elevada por el Fiscal del Tribunal Supremo, transcribiendo otra del de la Audiencia de Valladolid, en que consulta si el fondo de presos pobres tiene ó no derecho á reintegrarse del importe de los socorros suministrados á los penados durante la prision preventiva con preferencia á la Hacienda y los curiales que hayan intervenido en la causa como en sentido afirmativo lo ha declarado en algun caso la referida Audiencia: Considerando que el artículo 49 del Código penal vigente, corroborado por el 125 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, contiene disposiciones claras y precisas sobre el orden con que deben satisfacerse las responsabilidades pecuniarias de los penados en el caso de que sus bienes no sean bastantes para cubrirlos todas: Considerando que en el orden de prelación que los citados textos legales establecen no se encuentra en manera alguna designado el reintegro del importe de los socorros suministrados del fondo de presos pobres á los penados durante la prision preventiva, y por consiguiente esta responsabilidad no puede ser satisfecha con preferencia á las taxativamente marcadas por los referidos artículos cuyos preceptos derogan las disposiciones anteriores sobre este particular dictadas;

El Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que en el ca-

so de que los bienes del penado no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se les impongan, se satisfagan con arreglo y entera sujecion á lo dispuesto en el artículo 49 del Código penal, en cuyo orden de prelación no se halla incluido el reintegro de los socorros suministrados del fondo de presos pobres á los penados durante la prision preventiva.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se hace saber á los Jueces de 1.ª instancia de este Distrito por medio de los «Boletines oficiales» para su inteligencia y fines oportunos.

Sevilla 3 de Julio de 1879.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

Sres. Jueces de 1.ª instancia de este Distrito.

Por la Direccion General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 20 de Junio último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Señor Ministro de Hacienda dice al Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 13 de Mayo último lo que sigue:

Una de las causas que contribuyen á los entorpecimientos y demoras que vienen observándose en las recaudaciones de las contribuciones territorial é industrial, y que este Ministerio se ha propuesto corregir sin tregua ni descanso, es la resistencia ó apatía de los Registradores de la propiedad en suscribir los mandamientos de anotacion preventiva de los embargos de bienes inmuebles ó en devolverlos cuando no puedan verificar la anotacion espresando los motivos que lo impidan.

Cierto es que la falta de datos en los amillaramientos, dificulta en muchos casos la anotacion preventiva en los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; pero para facilitarla ó determinar cuando debe prescindirse de ella, se dictó la Real orden de 15 de Febrero de 1877, y una vez cumplido por los Ayutamientos el art. 40 de la misma Instruccion, reformado por Real Decreto de 25 de Agosto de 1871, y reunidos los datos posibles para la anotacion preventiva, depende solo de los Registradores de la propiedad el pronto despacho de los mandamientos que se espidan al efecto, bien practicando la anotacion ó bien cumpliendo con lo que, para los casos en que no puedan efectuarlo, dispone la mencionada Real orden

de 15 de Febrero de 1877: en su virtud, y á fin de evitar que los procedimientos de apremio sufran demora por la causa indicada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia y necesidad de que excite el celo de los Registradores de la propiedad para que en bien de los intereses del Erario no demoren el despacho de los mandamientos de anotacion preventiva de los embargos de fincas por descubiertos de contribuciones, procurando en lo posible conciliar el cumplimiento de la Ley hipotecaria, con las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y Real orden de 15 de Febrero de 1877, señalando, en los casos que proceda, los requisitos que faltan para efectuar la inscripcion y evitando todas las demoras que perjudiquen al procedimiento ejecutivo.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro expresado lo traslado á V. I. para su inteligencia y que llegue al conocimiento de todos los Registradores de ese partido.»

Lo que por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se hace saber á los Registradores de la Propiedad de este distrito, por medio de los «Boletines Oficiales,» para que presten el debido cumplimiento á la preinserta Real orden en los casos que ocurran.

Sevilla 7 de Julio de 1879. El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

Sres. Registradores de la Propiedad de este distrito.

**Intendencia Militar de Andalucía.**

Seccion de Intervencion.

Debiendo contratarse el abastecimiento de paja de pienso que necesita para el suministro la Factoría de subsistencias de Córdoba hasta fin de Junio de 1880, calculada en trece mil quinientos quintales métricos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que habrá de tener lugar en los Estrados de esta Intendencia, y simultáneamente en la Comisaría de Guerra de aquella plaza, el dia cuatro de Agosto próximo á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las citadas oficinas, y precios límites que con cuarenta y ocho horas de anticipacion se fijarán en las mismas.

Sevilla 9 de Julio de 1879.—El Intendente de Ejército, P. O. El sub-Intendente, José F. de Flores.

Don N. N., vecino de... calle de... número... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratacion de la paja de pienso que necesita la Factoría de Subsistencias de Córdoba hasta fin de Junio de 1880, se comprometo á verificar el abastecimiento de dicho artículo con entera sujecion á las referidas condiciones, por el precio de tantas pesetas... tantos céntimos (en letra) cada quintal métrico; y para que sea válida esta proposicion acompaña el talon de depósito prevenido, ó los documentos de crédito contra dicha Factoría (tales ó cuales) que importan tantas pesetas.

Fecha y firma del proponente.

**ANUNCIOS.**

**DIARIO DEL SITIO DE PARÍS.**

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales ordenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoria y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plaza de Santa Maria, núm. 3. Precio, 20 rs.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4. con más de 800 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.ª Madrid, y en las principales librerías de España.

Imprenta del Diario de Córdoba.